



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

SENTENCIA No. 047 2015

Cartagena de Indias D.T y C., Mayo veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

MAGISTRADA DE DESCONGESTIÓN: LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-31-001-2009-00209-02
Demandante	ALMACENES EXITO S.A.
Demandado	UAE DIAN

TEMA: SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR.

I.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 002 de la Subsección Especial de Descongestión de esta Corporación, con base en las facultades que le vienen dadas por los Acuerdos PSAA15 - 10296 de febrero 11 de 2015 y PSAA15-10323 del 26 de marzo de 2015 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

La Sociedad demandante aspira obtener el despacho favorable de las siguientes:

Pretensiones.

“ Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-048-241-656-000154 de enero 30¹ proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio de la cual se negó una solicitud de liquidación oficial de revisión de valor para efectos de devolución presentada por el

¹ De conformidad con la revisión de lo aportado con la demanda, el primer acto acusado se verifica de fecha 28 de enero de 2009. (F. 40).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

importador Almacenes EXITO S.A.

2. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 48-236-2008-0052-000576 de marzo 30 de 2009, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Almacenes ÉXITO S.A.*

3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se realice el estudio de valor correspondiente, con la finalidad de determinar que el precio declarado por la sociedad Almacenes ÉXITO S.A. es el precio real de las mercancías.*

4. *Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que la sociedad que represento pagó en exceso la suma de setenta y un millones seiscientos noventa y dos mil novecientos veintinueve pesos (\$71.692.929,44) por concepto de ajuste al valor del precio indicativo, y se ordene la devolución de dicha suma.*

HECHOS.

Los fundamentos fácticos de la demanda quedaron consignados así:

"...Al amparo del documento de transporte No. SMLUCAR009A3872 de octubre 12 de 2007 y de las Facturas Comerciales Nos. 4605 de octubre 10 y 4606 de noviembre 7 de 2007, expedidas por el proveedor GRAN ÉXITO SA., la sociedad Almacenes ÉXITO S.A. introdujo al territorio nacional, una gran cantidad de mercancías consistentes en calzado y confecciones.

Los valores FOB de las mercancías pagados al proveedor se encontraban por debajo de los precios indicativos determinados para éstas en las Resoluciones Nos. 7511 de junio 26 de 2007, 7509 de junio 26 de 2007 y 11414 de septiembre 28 de 2007.

La Nacionalización de las mercancías mencionadas se realizó mediante las Declaraciones de Importación identificadas con autoadhesivo Nos. 23830013841141, 23830013841159, 23830013841166 y 23830013841173 de noviembre 7 de 2007.

Dichas declaraciones fueron diligenciadas tomando como valor FOB de la mercancía, en la casilla 78, los valores realmente pagados o por pagar al proveedor de las mismas; y consignando en la casilla número 83



"Ajuste Valor USD" el valor de la diferencia existente entre los tributos a pagar con base en el valor real de las mercancías y los tributos correspondientes teniendo como valor de las mercancías el precio indicativo fijado oficialmente.

Mi representada al consignar en la casilla 83 el valor del ajuste al precio indicativo (USD 90.526,67), debió pagar por concepto de tributos aduaneros correspondientes a dicho ajuste la suma de USD 350486,45, que a una tasa de cambio equivalente a \$2.020,29, da un resultado de \$71.692.929,44 pesos. En ese orden de ideas, la sociedad Almacenes ÉXITO S.A. pagó los tributos aduaneros a que había lugar, así como la suma de \$71.692.929,44 pesos en exceso.

El 7 de enero de 2008, Almacenes ÉXITO S.A. presentó ante la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con radicado No. 2008 solicitud de liquidación oficial de revisión de valor para efectos de devolución, con la finalidad que se reconociera el pago en exceso de tributos aduaneros antes mencionado.

Mediante Resolución No. 1-048-241-656-000154 de enero 30, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, negó la solicitud presentada.

...Mediante la Resolución No. 48-236-2008-0052-000576 de marzo 30 de 2009, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto confirmando la resolución que negó la solicitud de liquidación oficial de revisión de valor.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La Sociedad demandante considera que con la expedición de los actos acusados, se presentan las siguientes violaciones, a saber – (F. 3 a 11):

- Artículo 83 de la Constitución Política.
- Artículos 35 y 84 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.)
- Artículo 7 del Acuerdo sobre valoración de la OMC.
- Artículos 2, literal g, 45 y 52 de la Resolución 846 de la Secretaría General de la CAN "Reglamento Comunitario de la Decisión 571-Valor en aduana de las mercancías importadas".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

- Artículos 128, 131, 132, 237, 254, 259 y 514 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero).
- Artículos 170, 171, 172 y 439 de la Resolución 4540 de 2000 de la DIAN.
- Concepto 61 de 2006 de la DIAN.
- Memorando 00587 de 2005 de la DIAN.

Afirma la sociedad demandante que con los actos acusados se incurrió en falsa motivación, además de violarse las normas en las que debieron fundarse, toda vez que niegan la devolución de mayores valores pagados por tributos, cuando evidentemente ALMACENES ÉXITO S.A., no estaba en la obligación de pagarlos.

Que ALMACENES ÉXITO S.A., realizó un pago de tributos aduaneros en algunas declaraciones de importación, tomando como base gravable el precio indicativo fijado por la DIAN y no el precio real de las mercancías, es decir, se produjo un cálculo de tributos aduaneros con una base gravable diferente a aquella con la que estos deben calcularse, de conformidad con la normatividad aplicable; de ahí que surja el derecho a solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso, previo procedimiento de solicitarle a la DIAN la realización del estudio tendiente a determinar que el precio FOB declarado corresponde al precio realmente pagado o por pagar al proveedor, seguido de la expedición de una liquidación oficial de corrección de valor mediante la cual se corrija la declaración de importación inicialmente presentada y se determine el menor valor que esta debe pagar por concepto de tributos aduaneros, reconociéndose y devolviéndose el mayor valor pagado.

Manifiesta que conforme a la normativa legal aplicable al caso, los precios indicativos no son obligatorios, de tal forma, que al haberse ajustado los valores negociados a estos en la declaración de importación que se menciona, no se impide que se le pueda solicitar a la DIAN que a través de una liquidación oficial de revisión del valor determine la correcta base gravable y por ende que hubo un pago en exceso de los tributos aduaneros aplicables.

Somete también a consideración el argumento según el cual, la falsa motivación se hace evidente, pues contrario a lo afirmado por la DIAN el concepto 61 de 2006 de la Oficina Jurídica de la DIAN, no condicionó la



devolución de las sumas pagadas en exceso al hecho de que el importador haya efectuado el ajuste del precio de la transacción, al indicativo fijado por la DIAN de manera voluntaria o involuntaria, sino que simplemente consagró el reconocimiento del derecho que le asiste al importador de reclamar los mayores valores pagados.

Que el hecho de que en el caso concreto no haya habido lugar a inspección, no trae implícita la renuncia al derecho del UAP, a que la DIAN, a través de liquidación oficial reconozca lo pagado en exceso; y que resulta viable que mediante control posterior se suscite controversia de valor.

Finalmente se afirma que con la expedición de los actos que se acusan, la administración vulneró el principio de la buena fe, porque negó el derecho a la devolución de sumas pagadas de más, cuando lo pretendido por el usuario aduanero permanente no era más que evitar dilaciones injustificadas, atendiendo para ello claras directrices dictadas por la misma DIAN en el memorando 00587 de 2005, ajustándose a valores indicativos, y esperando que mediante control posterior se suscitara la correspondiente controversia de valor y se expidiera la liquidación oficial de revisión reconociéndose el valor pagado en exceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El escrito de defensa presentado por la apoderada de la entidad demandada (F.140) dentro de la oportunidad prevista para tal fin, básicamente resalta la legalidad de los actos acusados, citando para ello los artículos 87, 128, 237, y 514 del Decreto 2685 de 1999.

En lo relevante, y como oposición a los cargos, señaló de manera textual lo siguiente:

“Señora Juez, consideramos que si la Compañía ÉXITO S.A. desde el mismo momento en que presentó las declaraciones de importación, sabía que había reajustado el valor a los Precios Indicativos, teniendo como soporte las facturas con un valor inferior a los establecidos, debió renunciar a la selectividad de las declaraciones de importación y solicitar a la Administración que fueran sometidas a inspección física, para generar así la controversia, y una vez generada, presentar la Declaración de Corrección con los ajustes y el pago de los Tributos Aduaneros generados



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

con el ajuste realizado. El artículo 126 del Decreto 2685 de 1999, señala la posibilidad de la solicitud escrita de inspección física de la mercancía.

Si bien es cierto la entidad expidió el memorando N° 00587 del 26 de Agosto de 2005, con el que se permite para agilizar el procedimiento de control al momento de la inspección, y simplificar todas las controversias que se pudieran presentar en materia de Valoración de las mercancías, permitió al importador reajustar el valor, conforme a los precios de referencia, indicativos o estimados, antes que se genere la controversia, situación que también está supeditada a que exista inspección por parte de la Administración, estableciendo la posibilidad por parte del inspector de enviar los antecedentes a la División de Fiscalización Aduanera, para que a través de un estudio de valor, se profiera si es posible una Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

...La Compañía ÉXITO S.A. reajustó voluntariamente el valor FOB de las mercancías con base en los Precios Indicativos, con la finalidad de agilizar el proceso de importación, olvidando que las mismas tenían que someterse a inspección, y por desconocimiento de la norma consideraron que podían solicitar el estudio de valor en cualquier tiempo, no obstante, la Dian previniendo estas situaciones, expidió la Resolución N° 12227 del 19 de Octubre de 2007...

La Compañía ALMACENES ÉXITO S.A., tiene la calidad de Usuario Aduanero Permanente – U.A.P, se encuentra inscrita y reconocida con esta calidad ante la DIAN, quien determina en el artículo anterior que solo están sometidos a control de precios indicativos, cuando las mercancías son objeto de inspección bien sea física o documental.

Por lo anterior seguimos insistiendo que si la Compañía ALMACENES ÉXITO S.A. reajustó el valor de las mercancías al determinado en los precios indicativos y pretendía que esa situación fuera verificada por la DIAN, debió solicitar inspección de la mercancía por parte de la DIAN, para que se adelantara el estudio de Valor por parte de la División de Fiscalización Aduanera.

Señora Juez, los trámites que se realizan ante la Administración relacionados con el diligenciamiento de las declaraciones de importación, dan un margen muy amplio, en cuanto a la forma de cumplir con todas las actuaciones, incluyendo el Valor de las mismas; el importador y el Declarante hacen lo que se llama una declaración privada, directamente diligencian todos los datos y presentan esa declaración a la Administración, presentándose posteriormente la posibilidad para la Administración en control posterior de verificar los datos consignados en las mismas y que se encuentren ajustados a derecho.

Por lo anterior, cuando la Compañía ALMACENES ÉXITO S.A. presenta las declaraciones de importación, declarando un valor, se entiende que el valor declarado es el que corresponde, máxime cuando directamente ajustan el valor a unos Precios Indicativos establecidos con Resolución sin



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

que exista, un momento de control o intervención de la Autoridad aduanera para que se genere la obligación de iniciar el estudio de valor por haberse detectado la situación de reajustes del valor en aduana declarado.

Señora Juez, NO ES PROCEDENTE POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE EXPEDIR EN ESTE CASO UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR.

IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO N° 061 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006.

...El concepto es claro en determinar la procedencia de la devolución de Tributos Aduaneros, cuando en virtud del estudio de Valor, adelantado por la División de Fiscalización Aduanera, se determina que la base gravable declarada inicialmente corresponde al precio efectivamente pagado o por pagar sin necesidad del ajuste determinado en los precios indicativos, siempre y cuando el estudio realizado, sea efectuado con ocasión a la controversia de valor suscitada, prevista en los literales c), d) y e) del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999."

SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia del 31 de julio de 2014, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda de la referencia.

Para soportar su tesis, la Juez a – quo consideró:

"...el despacho efectuó el análisis del caso que nos ocupa, encontrando que no se ajusta a la hipótesis contemplada en el literal e) del numeral 5 del artículo 128, porque tal como lo reconoció la sociedad actora en la demanda, por tratarse de un Usuario Aduanero Permanente, las mercancías obtuvieron levante automático, es decir, que no fueron sometidas por parte de la autoridad aduanera a control físico ni documental.

En este orden de ideas, no pudiendo generarse la controversia de valor con fundamento en el literal e) del numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, consecuentemente se descarta la posibilidad de adelantar el trámite encaminado a obtener una liquidación oficial de revisión de valor evidenciándose la improcedencia de la solicitud en tal sentido formulada por el accionante.

Se descarta también, la aplicación del artículo 254 del decreto 2685 de 1999, también invocado por el accionante, toda vez que tal disposición contempla el trámite que se sigue con ocasión de la controversia de



valor, la cual según lo analizado en precedencia no podía suscitarse en el caso que nos ocupa.

Igual apreciación es procedente respecto del desconocimiento del concepto 61 de la DIAN, dado que en el mismo contempla la posibilidad de la devolución de tributos aduaneros pagados en exceso con ocasión de una controversia de valor, la cual se reitera, no era viable en el presente caso.

En cuanto toca la falsa motivación por haberse otorgado carácter obligatorio a los precios indicativos, es necesario precisar que la negativa de la entidad a acceder a la Liquidación Oficial de Revisión solicitada por el importador no obedeció a que el precio utilizado al declarar el valor de la mercancía fuera inmodificable, sino a que las circunstancias fácticas del caso concreto no daban lugar a la aplicación del trámite previsto para la Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

En otras palabras, la Administración no accedió a modificar el valor de la mercancía declarada porque el precio indicativo empleado para tales efectos fuese obligatorio, sino porque al efectuarse voluntariamente el ajuste del valor según el precio indicativo, se truncó la posibilidad de generar una controversia de valor y la consecuente Liquidación Oficial de Revisión de Valor."

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante, inconforme con lo decidido, interpone recurso de apelación contra la sentencia de 31 de julio de 2014.

Disiente de la decisión y centra su argumento partiendo de considerar, que la controversia de valor citada de manera reiterada en el presente proceso, no impide o prohíbe que la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. solicite a la autoridad la realización del estudio de valor, tal y como lo haría la misma autoridad sin que mediara solicitud de parte, en cumplimiento de su deber legal de efectuar un control posterior de la operación de importación realizada; como tampoco impide o prohíbe que al no haber tenido lugar la diligencia de inspección, se de dicho estudio de valor.

Que si bien es cierto que el artículo 120 del Decreto 2685 de 1999, no consagra expresamente dentro de sus numerales, el caso *sub examine* para determinar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

o evaluar la procedencia de la utilización de los precios indicativos, es la autoridad judicial quien debe velar por la aplicación integral del derecho.

Defiende la posibilidad de solicitarse la devolución de pagos en exceso, de conformidad con el E.A. que en su artículo 514 dispone la liquidación oficial de revisión de valor. Igualmente se refiere a la definición de precios de referencia, y a la procedencia de la autorización de levante a la luz del evento que consagra el numeral 5° del artículo 128 ibídem, para finalmente señalar, que la situación planteada no encaja en ningún supuesto, ni en ninguno de los literales del numeral 5 del artículo 128 en mención, por cuanto ALMACENES ÉXITO S.A., al momento de establecer los valores de la mercancía dentro de la declaración de importación, utilizó precios de referencia sin esperar y/o realizar trámite de inspección alguno, y que posteriormente fue que solicitó la devolución de lo pagado en exceso.

Que lo anterior no es óbice para colegir que renunció tácitamente a entrar a debatir el valor real de la mercancía, y mucho menos se debe interpretar como tal porque ALMACENES ÉXITO S.A. se ajustó a los formalismos y procedimientos establecidos para entrar a debatirlos, máxime si se tiene en cuenta que un UAP tiene ciertas prerrogativas establecidas incluso por la DIAN, al tener un flujo constante de operación, dentro de ellas fijar controversias frente a los precios realmente pagados.

Destaca que en su momento no se trató de desconocer la obligación tributaria, sino de agilizar un trámite tendiente a desenvolver de una mejor forma las operaciones aduaneras, conforme a las políticas aplicables frente al respectivo régimen, y mediando una actividad que se realiza continuamente, sin que por ello pueda predicarse mala fe del usuario aduanero.

Hizo alusión a un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, para finalmente concluir que se aparta de la decisión de primera instancia, manifestando que ALMACENES ÉXITO S.A., se ajustó a la normatividad existente, y que por tanto se debe proceder a la revocatoria del fallo que apela.



TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto calendado el 17 de abril de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; y con providencia adiada el 30 de abril de 2015, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión en la presente instancia, oportunidad que fue aprovechada por ambos extremos, quienes se ratificaron en los argumentos de la demanda y su contestación, respectivamente.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación y notificado del correspondiente traslado para alegar de conclusión, se abstuvo de emitir concepto en la presente instancia.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para resolver de fondo la apelación interpuesta contra la sentencia adiada el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del C.C.A.

Así mismo se hace expresa mención, que en este caso el demandante tiene la calidad de apelante único, por lo que la Sala no podrá agravar su situación, sólo mejorarla, si encuentra que hay lugar a ello, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus* (artículo 31 de la Constitución Política).



CADUCIDAD

Sobre tal presupuesto se tiene que la acción fue ejercida en tiempo, con la sola verificación de la expedición del último de los actos acusados - Resolución No. 000576, que data del 30 de marzo de 2009 -, de manera que, constatándose la presentación de la demanda el 3 de julio del mismo año, - tal como consta a folios 1, 13 y 71 del expediente -, ha de tenerse por oportuna, acorde con el término de caducidad previsto para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se planteará, está determinado por los motivos objeto de la apelación interpuesta por la parte demandante, la cual ataca la decisión de la Juez *a quo* al no declarar la nulidad de los actos que se acusan con la acción interpuesta. El apelante trae nuevamente a debate el hecho de que ALMACENES ÉXITO S.A., no debió propiciar que la DIAN tuviera acceso a una inspección física y documental que le permitiera controlar la devolución propuesta, y que si bien es cierto que de manera voluntaria reajustó sus precios a aquellos de referencia, tal situación no le impedía el acceso a una liquidación oficial de revisión de valor, máxime si se atiende lo dispuesto en el memorando 587 de 2005.

Por lo anterior, el problema jurídico se contrae a establecer, si en el presente caso, se configuran o no los supuestos fácticos y legales necesarios para acceder al pedido de liquidación oficial de revisión de valor que invocó la parte demandante en calidad de importador.

TESIS DE LA SALA:

Para la Sala, la sentencia apelada deberá revocarse, teniendo en cuenta que se dan los supuestos de hecho y de derecho que viabilizan lo pretendido en la demanda.

La anterior tesis se funda en los argumentos que a continuación se exponen.



ACTOS ACUSADOS:

En el presente asunto, el acto acusado está compuesto por la Resolución N° 000154 del 28 de enero de 2009, y la N° 000576 de 30 de marzo de 2009 proferidas en su orden por la División de Liquidación Aduanera y la División Jurídica Aduanera.

La primera de las Resoluciones acusadas resolvió negar la solicitud elevada por ALMACENES ÉXITO SA., tendiente a obtener expedición de liquidación oficial de revisión para efectos de devolución de lo pagado en exceso. Con la segunda de las resoluciones acusadas se confirma la anterior negativa, lo que habilita a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para decidir en el presente asunto. (Art. 135 C.C.A).

MARCO JURÍDICO:

El artículo 514 del Decreto 2685 de 1999 regula lo concerniente a la liquidación oficial de revisión de valor, - que fue lo solicitado en sede gubernativa por la parte demandante -, así:

"ARTICULO 514. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR.

La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera".(Subrayado de la Sala)

El mismo Decreto consagra las disposiciones aplicables a la Devolución y Compensación de las Obligaciones aduaneras, indicando en su artículo 548:

"ARTICULO 548°. Procedencia de la Devolución. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

a) *Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros ...*" (Subrayadas nuestras).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

La Resolución 4240 de 2000, que reglamenta el Decreto 2685 de 1999, dispone en su artículo 438 lo siguiente:

Artículo 438°. Liquidación oficial de corrección. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección.

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

Parágrafo. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

El artículo 439 siguiente, - que atendiendo la solicitud en instancia administrativa es el aplicable al asunto concreto - por su parte dispone:

*"ARTÍCULO 439°. Liquidación oficial de revisión de valor. Conforme lo señala el Artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, **esta liquidación procede respecto de las Declaraciones de Importación que presenten errores en el valor FOB**, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía, establecido por la autoridad aduanera". (Negrillas de la Sala).*

Ahora, en lo que atañe al concepto de *precio indicativo* ampliamente referenciado por la demandante y la defensa, el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, define los precios de referencia e indicativos así:

"PRECIO DE REFERENCIA

El precio establecido por la Dirección de Aduanas, tomado con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. También serán considerados precios de referencia los incorporados al banco de datos de la Aduana como resultado de los estudios de valor, así como los tomados de otras fuentes especializadas.

(...)

*PRECIO INDICATIVO. <Definición adicionada por el artículo 5 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **Es aquel precio de referencia establecido***



mediante acto administrativo expedido por la Dirección de Aduanas, para ser utilizado como mecanismo de control de los precios FOB declarados, según el país de origen o el tipo de mercancías importadas o introducidas al resto al territorio nacional, conforme a lo previsto en el presente decreto." (Subrayado de la Sala).

El artículo 22 del Decreto 2557 de julio 6 de 2007, adicionó el artículo 254 del Decreto 2685 de 1999, con el inciso siguiente:

"ARTICULO 254.

"...Cuando del estudio de valor elaborado como consecuencia de la controversia de valor se establezca la aceptación del precio declarado sin ajuste, se remitirá copia del mismo a la dependencia competente para la cancelación de la garantía constituida y al importador para que si lo estima pertinente solicite la devolución de los tributos aduaneros pagados en exceso conforme a lo previsto en el Título XVIII de este decreto".

En el literal e) del numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, se establece la procedencia del levante, en tratándose de precios indicativos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

(...)

5. **Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se suscite una controversia de valor en razón a que:**

(...)

e)El valor FOB declarado está por debajo de los precios indicativos establecidos por el Director de Aduanas y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, corrige la declaración de importación y paga los tributos aduaneros con base en el precio indicativo en los términos y condiciones señalados por la DIAN, debiéndose en todo caso remitir las diligencias a la División de Fiscalización Aduanera con el fin de que se adelante el proceso de liquidación oficial de revisión de valor correspondiente.

Cuando se cumpla con lo previsto en el presente numeral, no se causará sanción alguna durante el proceso de inspección". (Negritas y subrayado de la Sala).

Por su parte, el artículo 33 del mismo Estatuto dispone la siguiente prerrogativa a los Usuarios Aduaneros Permanentes-UAP:

"ARTICULO 33. PRERROGATIVAS DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES.



Las personas jurídicas que hubieren obtenido su reconocimiento e inscripción como Usuarios Aduaneros Permanentes, tendrán durante la vigencia de la misma, las siguientes prerrogativas especiales:

a) **Obtener el levante automático de las mercancías importadas bajo cualquier modalidad.**

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de practicar la inspección aduanera cuando lo considere conveniente”.

Finalmente, no puede dejar de citarse en el presente marco normativo, el Memorando No. 00587 del 26 de Agosto de 2005², al cual se refieren ambos extremos enfrentados; el cual expide el Director de Aduanas a los administradores especiales, locales, delegados y otras dependencias, así como a usuarios aduaneros, y según el cual, él importador, en aras de simplificar la solución de controversias que puedan formularse, puede presentar la declaración de importación debidamente ajustada al precio de referencia o indicativo establecido por la DIAN, en los siguientes términos:

*“Con el fin de **agilizar el procedimiento de control durante la diligencia de inspección y simplificar la solución de las controversias que puedan formularse en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, reglamentado por el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000 y las respectivas modificaciones, cuando el precio de negociación está por debajo del precio de referencia, indicativo o estimado establecido por el Director de Aduanas, el importador, si así lo decide, podrá presentar antes que la autoridad aduanera le genere controversia, la declaración de importación debidamente ajustada al precio de referencia, indicativo o estimado que corresponda.***

*Para el efecto, la diferencia resultante entre el precio negociado en términos FOB y el precio de referencia indicado en el acto administrativo que corresponda, se registrará en la casilla “Ajuste Valor USD” de la declaración de importación; **esto sin perjuicio de que el inspector envíe a control posterior la declaración con todos los documentos soporte aportados por el importador, para que a través de un estudio de valor se determine el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía y el correspondiente valor en aduana, de lo cual se derivará el acto administrativo que decide de fondo.***

² MEMORANDO No.00587 DE: DIRECTOR DE ADUANAS PARA: Administradores Especiales, Locales y Delegadas de Aduanas. Administradores Locales de Impuestos y Aduanas. Jefes de las Divisiones Técnica Aduanera, Fiscalización Aduanera y/o Tributaria y Aduanera. Servicio de Aduanas y Servicio al Comercio Exterior. Importadores, Sociedades de Intermediación Aduanera y demás usuarios aduaneros. ASUNTO: Precios de referencia (tradicionales, indicativos y estimados). FECHA: 26 de Agosto de 2005. (Memorando al cual se hace referencia en las consideraciones del primero de los actos acusados).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

Es importante señalar que la Declaración Andina del Valor debe contener la información relativa a la negociación realmente realizada, conforme se refleje en los documentos que la soportan". (Negrillas y subrayas de la Sala).

CASO CONCRETO:

Analizada la situación fáctica presentada en el asunto tratado y confrontándola con la normativa a la que arriba se ha hecho referencia, advierte la Sala que la situación de ALMACENES ÉXITO S.A. se ajusta a la prevista en el literal a) del Art. 548 del Decreto 2685 de 1999, puesto que la controversia que se trae a juicio surge del pago de una suma que excede lo que realmente debió pagarse por concepto de tributos aduaneros.

Ahora, el punto de divergencia viene a ser, la posición de la administración en negar una revisión de valor por haberse acogido de manera voluntaria la parte que hoy demanda, a unos precios de referencia o indicativos, y que es precisamente tal conducta la que la hace desistir del trámite para acceder posteriormente a la devolución de unos valores pagados en exceso, aún cuando se hubiere optado por tales precios, para agilizar un trámite de aduana.

Al respecto cabe aclarar, que no existe dentro de la legislación aduanera, norma alguna que le impida al importador acceder al trámite de una liquidación oficial de revisión de valor por concepto de tributos aduaneros pagados en exceso, todo lo contrario, claramente la normativa establece la posibilidad de que el usuario aduanero - en este caso permanente -, obtenga la devolución o compensación de pagos efectuados por concepto de tributos, previa controversia de valor.

Tampoco prevé la normativa, que el usuario aduanero tenga que renunciar a tal derecho, - de mediar determinada situación en el curso de la presentación de las correspondientes declaraciones de importación, en ese sentido, considera la Sala que la Sociedad actora tenía derecho a reclamar lo pagado en exceso cuando canceló su obligación aduanera, promoviendo el procedimiento correspondiente para dicho efecto.

Bajo las anteriores precisiones, pasa la Sala a referirse a las pruebas allegadas a autos, esenciales para definir la controversia:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

1. A folios 281 a 285, se observa solicitud de Liquidación Oficial de Revisión de valor para efectos de devolución por pago en exceso, suscrita por el apoderado de la sociedad demandante, y dirigida a la División de Liquidación Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, con fecha de recibido ante tal entidad del 15 de enero de 2009.
2. Declaraciones de importación identificadas con autoadhesivo Nos. **23830013841141, 23830013841159, 23830013841166, 23830013841173, de noviembre 7 de 2007**, donde consta que la sociedad demandante es el importador, que se declararon varias mercancía identificada con distintas subpartidas arancelarias, y que además el *Valor FOB USD* declarado correspondiente a la casilla 78, fue de **\$23,920, 2.951, 31,094 y 10,680**, respectivamente; el *Ajuste de Valor USD* correspondiente a la casilla 83 fue de \$8,982, 11,005, 40,875 y 29,664, respectivamente, con total de arancel liquidado de **\$13.422,007, \$5,655,034, \$29,245,011 y \$ 16,358,268**, respectivamente (F. 305 a 308).
3. Copia de Factura comercial No. 4605, de octubre 10 de 2007 a nombre de la Sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., donde se relaciona la mercancía comprada por el importador, y descrita en las correspondientes declaraciones de importación (F 311 y rvso).
4. Copia de la factura cambiaria de transporte N° 89776 de 16 de octubre de 2007, y del documento de transporte consignado a la sociedad actora. (F. 313 y rvso).
5. Copia de certificación de Revisor Fiscal sobre los costos incurridos en las importaciones, el valor realmente pagado al proveedor y el mayor valor pagado por la Sociedad. (F. 316 rvso).
6. A folios 226 a 230, obra la Resolución No. 000154 del 28 de enero de 2009 –primero de los actos demandados-, por medio de la cual se niega a la sociedad actora la solicitud de liquidación oficial de corrección. En el aparte de consideraciones de dicho acto, se lee:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

"...aprecia este Despacho que el importador en la (s) declaración(s) de importación reajustó los valores declarados al precio indicativo determinado en las Resoluciones 7511, 7509 de junio 26 de 2007 y 11414 de septiembre 28 de 2007. Precisamente según afirma el mismo importador en su solicitud, con la finalidad de obtener el levante y agilizar el procedimiento de control durante la inspección simplificando la solución de controversias que pudieran formularse, conforme se sustenta en el Memorando 0587 de 2005. Evitando con ello además el hecho de tener constituir una póliza conforme al artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000 con ocasión de la posible controversia.

Así las cosas tendremos que proceder a dilucidar las consecuencias y procedimientos a seguir por una controversia de valor frente al hecho de declarar una mercancía con valores inferiores a los precios indicativos fijados oficialmente. **Todo ello de cara a la opción voluntaria asumida por el importador de reajustar los valores declarados al indicativo oficial a fin de obtener su levante evitando una controversia de valor.**

(...)

En el caso sub examine, el importador obvió todos estos pasos y **reajustó voluntariamente en forma previa a la inspección...** Adicional a lo anterior, **al presentar su declaración de importación con ajuste de precios, supone per se una actuación voluntaria desprovista de toda presión o conminación,** y como tal no existe ningún elemento con el cual pueda desvirtuarse esta declaración de importación, **opción voluntariamente escogida por el declarante.**" (Subrayado de la Sala).

Según la valoración conjunta de las pruebas arriba citadas, resulta probado que la Sociedad demandante al momento de realizar las declaraciones de importación a que se ha hecho referencia, reajustó voluntariamente las mismas a los precios indicativos fijados por la DIAN, pagando en ese sentido los tributos aduaneros en proporción a los citados precios, esto, acogéndose al fin previsto por la administración, de agilizar el trámite de nacionalización de las mercancías importadas.

Que el importador ALMACENES EXITO S.A., en ningún momento desconoció el pago de su obligación tributaria, pues pagó los tributos aduaneros, atendiendo los valores previamente establecidos por la misma DIAN; luego entonces la Administración no puede vulnerar el derecho que tiene el importador de solicitar la devolución de los tributos aduaneros que fueron pagados en exceso, de conformidad con el artículo 548 literal a) del Estatuto Aduanero, pues, si bien no hubo provocación de controversia de valor, ni práctica de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

inspección física o documental por parte de la administración al momento de presentarse las declaraciones de importación respectivas, no puede la demandada en virtud de esto, inferir la renuncia a la devolución de lo pagado en exceso, pues ninguna norma así lo indica.

Al respecto se destaca, que dentro de los argumentos utilizados por la DIAN, sale a relucir el contenido del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, en su numeral 5º, que establece la procedencia de la autorización de levante, cuando es practicada la inspección aduanera, - física o documental -, y se produzca con ocasión de la misma, controversia de valor; sin embargo, se insiste en que no resulta el caso concreto ajustado a los supuestos que trae dicho precepto, pues, como ha quedado suficientemente claro, la parte actora se acogió a un trámite previsto por la misma administración, a fin de agilizar el procedimiento de inspección aduanera, de manera que la inspección física o documental resultaba ser un imposible jurídico, teniendo en cuenta que ALMACENES ÉXITO S.A. obtuvo el levante automático de las mercancías que importaba, y tal situación no le puede restringir su derecho de un control posterior a través de un estudio de valor, como erradamente lo consideró la DIAN.

Queda claro entonces que ALMACENES ÉXITO S.A., al momento de establecer los valores de la mercancía dentro de la declaración de importación, utilizó los precios de referencia establecidos por la misma DIAN, sin esperar los trámites de inspección física o documental –acogiéndose a un trámite que lo cataloga como colaborador de la respectiva autoridad aduanera -, y posteriormente a ello fue que solicitó la devolución de lo pagado en exceso, por cuanto el valor FOB de la mercancía, era inferior al estipulado en los precios de referencia o indicativos utilizados por la DIAN.

Así, para Sala, en el presente caso no se suscitó la controversia de valor de que trata el artículo 128 numeral 5, literales a) hasta e), del Decreto 2685 de 1999, ante la imposibilidad de realizarse inspección física o documental de la mercancía declarada, lo que torna inaplicable la norma en cuestión.

Además resultaría contrario a los principios de justicia y de buena fe que la DIAN viabilice o le permita al importador un trámite, cuyo fin es agilizar la labor



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

de la misma administración; trámite que consagra de manera expresa en el memorando No. 00587 de 2005, y por el otro lado, impedirle en virtud de ese mismo mandato, la posibilidad de solicitar la revisión de los valores declarados por concepto de tributos, en las declaraciones de importación respectivas, argumentando omisión de trámites formales.

Acorde con lo dicho, y según la normatividad arriba citada, se considera, que la solicitud de liquidación de revisión de valor hecha por un importador a efectos de devolución de tributos aduaneros que se dicen pagados en exceso, es procedente, no obstante se hubiera omitido en una primera oportunidad, la generación de la controversia de valor.

Lo anterior porque resulta claro, que si es permitido agilizar el trámite de legalización de la mercancía, prescindiéndose de la generación de controversia de valor, y además conceder el levante automático de la mercancía – como resulta ser en el caso concreto - sin inspección aduanera para los Usuarios Aduaneros Permanentes, de conformidad con el artículo 33 Decreto 2685 de 1999 citado; ello no debe convertirse en una estrategia para que en oportunidad posterior se genere la controversia de valor por contribuciones tributarias presuntamente pagadas en exceso con la declaración de importación inicial, de conformidad con el artículo 548 del E.A; no siendo aplicables en tales casos, como afirma el apelante, las normas referentes a controversias de valor en virtud de inspección física o documental de mercancía declarada, pues esta diligencia de inspección no fue realizada, precisamente en virtud de la agilización del trámite de nacionalización de mercancía, que la misma DIAN consagra.

De lo aportado al plenario igualmente se logra establecer que la parte demandante cumplió el deber contributivo, sufragando la cantidad debida al Estado por concepto de tributos aduaneros, y que el pago hecho en virtud de agilizar trámites aduaneros, bien pudo ser en exceso, sin que en ningún momento haya dejado de cumplir con su obligación. Luego entonces, coartarle su derecho a obtener la devolución o compensación de tales pagos por concepto de tributos pagados de más, sería entrar a establecer parámetros que no se encuentran estipulados expresamente en la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

normatividad aduanera, siendo en cambio procedente que la DIAN realice los estudios de valor respectivos, para determinar si le asiste razón o no al usuario aduanero que de manera voluntaria pagó unos tributos aduaneros en base a unos precios indicativos fijados de manera previa por la administración.

Los precios a los que se hace mención en ningún momento pueden ser considerados obligatorios o inequívocos, pues sólo deben ser utilizados como mecanismo de control de los precios FOB declarados por el importador, y en ese sentido su utilización por el importador bien puede acarrear un pago en exceso de tributos, máxime si los valores FOB de las mercancías pagados al proveedor, pueden estar por debajo de tales referencias.

Así, a juicio de esta Sala el actuar de la DIAN no se ajustó a la legalidad, pues no analizó la situación de UAP de la parte demandante al momento de suscitarse la controversia, ni la opción escogida por ésta para agilizar la labor de la administración, siendo en cambio procedente que la Administración realice el trámite correspondiente a la solicitud elevada por la sociedad actora, a la luz de artículos 548 literal a) y 514 de Estatuto Aduanero, en armonía con lo dispuesto en el artículo 439 de la Resolución 4240 de 2000.

Cabe aclarar en este punto de la providencia que se emite, que los anteriores argumentos obedecen – en cuanto a la interpretación del caso concreto - al precedente horizontal fijado por esta Corporación³.

La Sala entonces NO comparte la decisión emitida por el Juzgado Primero Administrativo el 31 de julio de 2014, pues la interpretación sistemática de las normas consignadas en el marco normativo fijado en la presente providencia,

³ Véase entre otros fallos, -SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION 001- Magistrado Ponente : ARTURO MATSON CARBALLO. SENTENCIA No.92. Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) TEMA: Devolución de tributos aduaneros. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: No.13-001-33-31-007-2009-00110-01. Demandante: Permoda S.A. Demandado: DIAN. // SALA DE DECISIÓN 001 Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012) Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 13-001-33-31-006-2009-00124-01 Demandante: Sociedad PERMODA S.A. Demandado: DIAN // Sala de Decisión N° 001 Cartagena D.T. y C., doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012) Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Permoda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Expediente: 13-001-33-31-007-2009-00113-01 Magistrado ponente: JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO.



permite que sea deducible la ilegalidad bajo la cual obró la DIAN, y por ende la declaratoria de nulidad pretendida.

Adicionalmente se aclara, que la Subsección Especial de Descongestión de esta Corporación, mediante sentencia de 29 de mayo de 2013⁴ unificó su criterio en lo relacionado con el restablecimiento del derecho de acciones como la que ocupa la atención de la Sala, tras estimar, que resulta necesario que la DIAN proceda a efectuar la liquidación para devolución de tributos aduaneros pagados en exceso, de acuerdo con los documentos soportes aportados por el importador desde el momento mismo en que elevó su solicitud de liquidación oficial, procediendo a la devolución pretendida si a ello hay lugar, y sin efectuar un nuevo trámite en sede administrativa.

Restablecimiento del derecho:

De cara a lo expuesto encontramos, que en el caso concreto a título de restablecimiento del derecho la sociedad demandante impetra como condena en contra de la DIAN, que disponga la realización del estudio de valor correspondiente, y que se reconozca que pagó en exceso la suma de \$71.692.929, ordenándose la devolución de dicha suma.

Al respecto es tesis de esta jurisdicción, que la declaración de nulidad de los actos administrativos no puede retrotraer la actuación sino hasta el momento en que ella se encontraba, es decir, no puede rebasar o ir más allá del estadio en el que culminó la actuación administrativa objeto de control de legalidad.

De acuerdo con tal postura, en este caso concreto la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00154 del 28 de enero de 2009 y la Resolución No. 000576 de marzo 30 de 2009 determina, que para restablecer el derecho conculcado a la sociedad demandante, se debe ordenar la continuación de la actuación en sede administrativa, de manera que se inicie el trámite de Liquidación Oficial de Revisión de Valor de la mercancía importada para, sobre su resultado, disponer la devolución de lo que se acredite como pago en exceso

⁴ Magistrada de Descongestión: LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO. Radicación: 13-001-23-31-003-2002-00699-00. Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Demandante: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. (Antes ESSO COLOMBIA LIMITED). Demandado: NACION – U.A.E. DIAN.



por la sociedad actora; no obstante, entiende la Sala que tal orden comporta una mayor carga para la sociedad declarante, pues le resulta necesario iniciar de nuevo una actuación administrativa, lo cual resulta también violatorio de las garantías y principios constitucionales que amparan a los administrados, cuya eficacia y realización se encuentra a cargo de esta jurisdicción.

En efecto, en el *sub lite*, para acceder a lo peticionado por la sociedad a título de restablecimiento del derecho, es necesario en primer lugar efectuar la revisión del valor de la mercancía sometida a la operación aduanera para, con posterioridad, determinar la corrección de la liquidación de pago de tributos aduaneros y disponer la devolución de la diferencia pagada en exceso, si a ello hay lugar.

Es por eso que esta Corporación unificó su criterio en este tópico y, para restablecer el derecho estimó que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe proceder directamente a efectuar la liquidación para devolución de tributos aduaneros pagados en exceso por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. de acuerdo con las documentales aportadas, y que dan cuenta del valor real de las mercancías negociadas en el exterior.

La devolución de tributos pagados en exceso a favor de ALMACENES ÉXITO S.A., procederá, siempre y cuando la liquidación a efectuar por la DIAN, - sobre la documentación respectiva - arroje que a ello hay lugar -, y en todo caso, sin que se tenga que efectuar un nuevo trámite en sede administrativa.

Las sumas de dinero que resulten como diferencia entre lo pagado y lo realmente adeudado por el importador, serán reintegradas debidamente, junto con los **intereses corrientes y moratorios** de conformidad con lo previsto en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario⁵.

COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, de acuerdo con los parámetros señalados por el art. 171 del C.C.A., con las modificaciones que le fueron introducidas por el art. 55 de la Ley 446 de 1998.

⁵ D. 2685/99, artículo 557.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SIGCMA

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión No. 004 de Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de del Circuito de Cartagena en fecha 31 de julio de 2014, por la cual se negaron las súplicas de la demanda; para en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000154 del 28 de enero de 2009 y la Resolución No. 000576 de marzo 30 de 2009 emanadas de la División de Gestión de Liquidación y División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, respectivamente, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a **EFFECTUAR LA LIQUIDACIÓN** para devolución de tributos aduaneros pagados en exceso sobre las declaraciones de importación identificadas con autoadhesivo No. 23830013841141, 23830013841159, 23830013841166 y 23830013841173 de noviembre 7 de 2007, peticionada por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., teniendo en cuenta las documentales aportadas en sede administrativa, que dan cuenta del valor real de las transacciones o compraventas de las mercancías objeto de importación.

TERCERO: La devolución de tributos pagados en exceso a favor de ALMACENES ÉXITO S.A., procederá, siempre y cuando la liquidación a efectuar por la DIAN, - sobre la respectiva documentación - arroje que a ello hay lugar -, y en todo caso, sin que se tenga que efectuar un nuevo trámite en sede administrativa, cancelándose los intereses corrientes y moratorios de acuerdo a los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SIGCMA

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMITASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO


ARTURO MATSON CARBALLO

HIRINA MEZA RHENALS
Ausente con permiso

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13-001-33-31-000-2009-00209-02)